

## **CAPÍTULO II**

### **DIVERSOS CONCEPTOS DE ARRAIGO.**

#### **2.1. DEFINICION DE ARRAIGO EN SENTIDO AMPLIO.**

“ARRAIGO: (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.”<sup>1</sup>

Hablando específicamente de una persona física que se encuentre arraiga no podrá dejar que alguien más garantice el hecho cometido por él, es decir que nadie más que él será el responsable, por ejemplo, en el Derecho Mercantil de una demanda de pagaré la prueba idónea es la acción cambiaria llamada pagaré, en el Derecho Penal Federal la garantía la constituye el inculpado.

---

<sup>1</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997

De la anterior definición se parte que estamos hablando de un arraigo que puede aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso.

## **2.2. DEFINICIÓN LEGAL.**

Legalmente hablando, arraigo puede definirse como la determinación judicial que prohíbe a una persona que salga de un lugar determinado.

## **2.3. DEFINICIÓN DE PENALISTAS.**

**Jorge Alberto Silva Silva:** "... es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar dónde el proceso se encuentra radicado. Esto es para que la persona no se ausente del lugar dónde se está llevando a cabo el proceso y pueda comparecer a todas las diligencias a las que sea citada, esencialmente, ésta es la finalidad del arraigo."

**Jesús Martínez Garnelo:** Imponer a uno la obligación de no salir del lugar del Juicio, sino, mediante condiciones.

## **2.4. DEFINICIÓN DE ARRAIGO EN MATERIA PENAL.**

ARRAIGO PENAL: " Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso".

Cabe mencionar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para éste caso se tomará como parte central el arraigo

propriadamente dicho en materia federal, en razón a no delimitarlo a una sola entidad Federativa y por ser en jerarquía la Ley más próxima en su género después de los Tratados Internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo establece el artículo 133 de la citada Ley Fundamental. Por lo antes dicho es congruente citar una definición más del arraigo en materia penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal, el cual menciona:

ARRAIGO: " En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone como vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo", (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales), es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Así mismo, nadie ignora que los sujetos a averiguación son candidatos a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual se manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculpado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el Juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, si existe o no presunta responsabilidad del inculpado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un

plazo de cuarenta días, prorrogables por otros cuarenta días a petición del Ministerio Público.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es bueno invocar el artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente el 133 bis:

“Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

## **2.5. PRECISIONES RESPECTO A LAS DEFINICIONES DEL ARRAIGO.**

- Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo

del delito. Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

- Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público de la Federación en su calidad de peticionario o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.
- Otra precisión importante es ubicar a la figura del arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás Legislaciones en el resto de la República hasta ahora guardan el mismo criterio respecto al arraigo en sus Legislaciones locales, no queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera.

## **2.6. CLASES DE ARRAIGO.**

Se debe puntualizar que el artículo antes citado hace una clara distinción o mejor dicho induce a la creencia de otras dos modalidades de arraigo como lo es " ARRAIGO DOMICILIARIO " y un " ARRAIGO EN UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA".<sup>2</sup> Este comentario viene para especificar que el arraigo sobre el cual trata este trabajo es la figura del ARRAIGO DOMICILIARIO.

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997

Se debe advertir que no se pierda de vista tanto el artículo citado anteriormente así como el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que aunque tienen marcadas diferencias los dos son susceptibles de ser estudiados a la luz de la Constitución, y que servirán para demostrar la hipótesis planteada.

### **2.6.1. Arraigo Administrativo (Arraigo Domiciliario).**

Se inició en México a partir de diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1977. En el foro mexicano, este tipo de arraigo, es más conocido como Arraigo Domiciliario.

Por ese entonces, mediante un acuerdo, se estableció que en los casos de delitos por imprudencia, con penalidad inferior a 5 años, los presuntos responsables podían quedar arraigados en sus domicilios.

Concomitante al arraigo, se condicionó también esta libertad provisional, al hecho de que el potencial beneficiario señalara domicilio en el Distrito Federal, no existiera temor de que se fugara, merced a la promesa de presentarse cuando se le citara, y pagara o garantizara, mediante convenio, que repararía el daño civil. Se estableció además, como causa de improcedencia, el abandono del lesionado, o que se hubiesen consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.<sup>3</sup>

A este acuerdo se sumaron otros dos, el de 1978, que estableció que el responsable del centro de trabajo del arraigado debe de expresar su conformidad para dar facilidades a éste, a fin de que cumpla con sus obligaciones.

---

<sup>3</sup> Acuerdo a-16-717, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En 1981 se incorporó al Código Distrital (Artículo 271) estas disposiciones, que se iniciaron como acuerdo, con excepción de la anuencia del patrón. A la vez se establecieron causas de revocación, y en un plazo no mayor de tres días en la duración del arraigo.

Con mayor cuidado se estableció en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 135 Bis, en la Reforma de 1993.

### **2.6.2. Arraigo Judicial (Arraigo en una Demarcación Geográfica).**

En la otra modalidad del arraigo, es decir la decretada por el tribunal, no existe sustitución de cárcel por libertad, sino que quien, gozando ya de la libertad, ésta le es restringida.

De esta manera, cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el tribunal señale (Artículo 271 Código Federal Procesal Penal).

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es importante invocar el numeral del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente el 133 bis puesto y que a la letra dice:

“Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes

jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Ahora bien es forzoso invocar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en función a que también forma parte de la esfera Federal en materia penal que a la letra dice:

Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- "El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación en los casos previsto en el artículo 2 de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sean necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días."



En el Código Federal de Procedimiento Penales, en el Título Segundo, La Averiguación Previa, Capítulo II, están las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa, aparece el Artículo 133 Bis con lo que define la categoría del arraigo:

“ARTICULO 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”